

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Stes. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.—Núm. 559.

Habiendo dispuesto S. M. (q. D. g.) por Real decreto de 4 de Octubre último que se lleve á efecto el reemplazo para el Ejército de la quinta de 1845; ha acordado la Ecxma. Diputacion provincial celebrar el sorteo de décimas el dia 9 del corriente á las nueve de la mañana en la sala de sesiones de la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Leon 6 de Noviembre de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Número 540.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la gobernacion de la Peninsula, en 1.º del actual, me dice de Real orden lo que sigue.

Al Gefe político de Badajoz se dice con esta fecha de Real orden lo siguiente.—Remitido al Con-

sejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Castuera, sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monterrubio, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajóz y el Juez de 1.ª instancia de Castuera de los cuales resulta: que consultado por este el sobresiimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano, sobre extraccion de papeles del archivo del Ayuntamiento de Monterrubio, la audiencia de aquel territorio por lo que resultaba de los autos acordó que dicho Juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores del aumento indebido de contribuciones y extraccion fraudulenta de trigo del pósito del mencionado pueblo: que á este fin instruyó el Juez la correspondiente sumaria, recogiendo varios documentos de la secretaría de aquel Ayuntamiento, de donde resultó un desfaleo en el pósito de ochocientas á mil fanegas de trigo y un aumento considerable de contribuciones: que decidida en cuanto á estas á favor de la subdelegacion de rentas de la provincia, continuó el Juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los 28 concejales del 34 al 39 que aparecieron culpables, reclamó el gefe político los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la administracion de dicho fondo, sin perjuicio de que á su tiempo continuase el Juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultaren culpables de la defraudacion: que el Juez, no estimando suficiente esta razon se declaró competente por auto de 18 de Diciembre

de 1844, y habiéndose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inclusion, el Juez interino le mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo que se remitiera al gefe político testimonio de cierta parte del proceso, para que, revisando entre las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento del juzgado su aprobacion, ó le remitiese el tanto de culpa que arrojasen contra los procesados: que consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando margen á la competencia de que se trata, promovida por el gefe político. Visto el art. 24 de la ley de 3 de Febrero de 1823 por el cual se pusieron al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, con sugestion á las leyes é instrucciones de este ramo. Visto el art. 106 de la misma, segun el cual los Ayuntamientos debian remitir á la respectiva Diputacion provincial las cuentas justificadas de los caudales públicos. Visto el art. 62, párrafo 1.º 6.º y final de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 y el 80 párrafo 1.º, 5.º y final de la de 8 de Enero de 1845, segun las cuales la administración de los pósitos, es atribucion de los Ayuntamientos y el superior ante quien deben responder del uso de ella el gefe político respectivo. Considerando. 1.º Que en los autos formados por el Juez de Castuera, no se trata de un hecho criminoso aislado, cuya averiguacion puede verificarse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época por los Ayuntamientos de Monterrubio, en la administracion de los pósitos de aquel pueblo, y que no se puede probar debidamente sin el prévio y detenido examen de las cuentas de la misma, como la competencia, 1.º el hecho de haber recurrido ante todo el Juez para instruir el sumario al archivo del Ayuntamiento, y deducido de los documentos reunidos por este medio la realidad del desfalco de que hizo cargo á los procesados, y 2.º la providencia acordada del Juez interino que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedentes indispensables para ello. 2.º Que correspondiendo á la administracion segun las citadas leyes el examen y aprobacion de estas cuentas, es visto que la formacion de dicha causa exige una decision prévia que no compete á la autoridad judicial como acertadamente lo reconoció el asesor del referido Juez, por lo cual la audiencia de Cáceres, en vez de mandar que se abriese un procedimiento como este que supone ya resuelta, una cuestion perjudicial administrativa debió limitarse á acordar se remitiesen testimonios al gefe político de la provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos á dicha cuestion. Se decide esta competencia á favor del espresado gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que procediendo desde luego á lo que haya lugar con respecto á las cuentas indicadas, los remita, terminadas estas con noticia de su final resolucion, al Juez

de Castuera, dándose al mismo y á la audiencia de Cáceres conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 350.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en primero del corriente me dice de Real orden lo que sigue.

» Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Llerena, sobre conocimiento para proveer en la posesion de una tierra de comun-
aprovechamiento que fué de Jesus Muñoz, y cuya propiedad ha solicitado Juan Sabas Alcántara, vecino de Malcocinado, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que en la villa de Guadalcanal y en el lugar de Malcocinado, aldea suya hasta hace pocos años, estaban los vecinos, por las ordenanzas municipales que aprobó el Consejo de Castilla, facultados para señalar todos los años el día de San Martin, en los terrenos valdios del término, la porcion de ellos que quisiesen sembrar: que esta facultad tenia dos limitaciones; 1.ª que el señalamiento no hubiese de comprender mas tierra de la que pudiese el que le hiciera arar ó rozar en el mismo día; 2.ª que no haciendo en ella el correspondiente laboreo antes de mediados de Febrero subsiguiente, quedasen sin derecho y pudiese cualquier vecino, sin incurrir en pena alguna, labrarlo para así: que Jesus Muñoz, vecino de dicho lugar, en uso de la mencionada autorizacion de las ordenanzas de Guadalcanal que rigen por costumbre en Malcocinado desde su separacion de aquella villa, hizo uno de los insinuados señalamientos en 1844, mas habiendo dejado sin labrar hasta 28 de Febrero de 1845 la tierra señalada; la ocupó su convecino Juan Sabas Alcántara y empezó á laborearla por su cuenta: que citado en razon de ello por Muñoz ante el Alcalde dando este al juicio que se celebró el caracter de verbal, condenó al reconvenido en la pérdida de las labores hechas y en las costas, apercibiéndole para lo sucesivo: que reclamado por él este fallo como nulo ante el referido Juez y declarado tal por este, mediaron entre el mismo y el Alcalde y Ayuntamiento de Malcocinado varias contestaciones, que al fin dieron por re-

sultado la competencia de que se trata, promovida por el Gefe politico. Vistos el artículo 8o párrafo 2.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 y el 8.º párrafo 1.º de los consejos provinciales de dos de Abril del mismo año, según los cuales son administrativas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales. Considerando. Que es indudablemente de esta clase la cuestion única que este negocio ofrece en el fondo promovida por Jesus Muñoz ante el Alcalde de Malcocinado y llevada despues al Juzgado de primera instancia por Juan Saba Alcántara. Se decide esta competencia á favor del Gefe politico de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de donde proceden, conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del publico. Leon 20 de Octubre de 1846. = Francisco del Busto. = Federica Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 529.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe politico de Jaen de Real orden lo que sigue. = Remitido al consejo Real el expediente de Competencia suscitada entre ese Gobierno politico y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y estraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado despues de oír á la Seccion de gracia y Justicia lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta: que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del Juzgado referido y observando ademas que por una inconsecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho se apresuraban á explotar lo usurpado; talándolo y reduciendolo á un estado tal que de nada serviría á la nacion el recobrarlo si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de Mayo y 15 de Julio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni estragesen maderas de los montes que les había adjudicado ó deslindado dicho Juez sin dar antes fianzas que asegurase el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes practicase: que conformán-

dose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil rs. cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al espresado Juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe politico, promovió este la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, según los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se espresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponía que, no pudiéndose terminar estas por via de conciliacion ó transacion, se acudiese á los tribunales ordinarios. Visto el decreto de las cortes de 14 de Enero de 1812 restablecido en 23 de Noviembre de 1836, que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantios en la parte que se referian á los de dominio particular. Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 1.º de Marzo y 12 de Octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del estado, encargaron el cuidado de estos á los Gefes politicos. Visto el artículo 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los consejos provinciales que atribuye al conocimiento de los mismos en el concepto de tribunales las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Vistos los artículos y á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de Abril próximo pasado, en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes politicos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, sino se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se

suaciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, espedita de conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutención y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes. Considerando, 1.º Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que están puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que de ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido. 2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que lindan con los insinuados, puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular, es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Cortes, no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, por que para afirmar lo contrario sería preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantia establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo, sería indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.º Que encargado á los gefes políticos por el real decreto de 31 de Mayo de 1837, y las reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion, ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave

perjuicio de los intereses del Estado. 5.º Que la citada ley de 2 de Abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que lo sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales. 6.º Que el real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas, y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los gefes políticos en materias de montes, y los autoriza espresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. 7.º Que por todo lo espuesto no hay duda alguna en que el gefe político de Jaen, no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones sino que hizo de ellas el uso que debía tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del gefe político, no eró de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada real orden de 8 de Mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Jaen, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos. = Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. ”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Leon 5 de Noviembre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento. = Núm. 460.

Debiendo verificarse inmediatamente el arreglo definitivo del personal de guardas de montes en esta provincia, conforme á lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del actual; p̄vengo á los Ayuntamientos constitucionales de la misma en cuyos distritos existan montes comunes, me propongan en el preciso término de ocho dias los guardas que á su juicio deba haber para su custodia, procurando reducirlos al número rigurosamente indispensable. Leon 6 de Noviembre de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

En el día 24 de octubre faltó un perro perdiguero blanco mosqueado, de color de chocolate bastante oscuro, se encargó á la persona que le tenga lo entregue en esta ciudad á D. Santos Unzué su dueño, y en caso de no entregarle se le peirá por hurto, y el que dé noticia positiva de dicho perro se le gratificará con 160 rs.